

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/230/2016**, promovido por **ARTURO SILVA RENDÓN**, contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por ARTURO SILVA RENDÓN, contra actos de la LICENCIADA MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y CIUDADANA EVELIA ALANÍS GARCÍA, EN FUNCIONES DE ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "...el acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis; dictado por la Autoridad Demandada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/010/2014, notificado en forma extemporánea, mediante cedula de Notificación Personal el 16 de Mayo del año 2016 ...(Sic)"; por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por auto de doce de julio del dos mil dieciséis, se tuvo a MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO y EVELIA ALANIZ GARCÍA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, dando contestación en tiempo y forma, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al

momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho del actor para contestar la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de doce de septiembre del dos mil dieciséis, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que el actor no los formula verbalmente o por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos a la misma, del escrito que la subsana y la causa de pedir, este Tribunal advierte que el acto reclamado por el informe se hizo consistir en;

La notificación del acuerdo de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, realizado de manera personal el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, por el ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número QA/SC/010/2014, seguido en contra de ARTURO SILVA RENDÓN.

III.- El acto reclamado fue reconocido por las responsables al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/010/2014, instaurado en contra de ARTURO SILVA RENDÓN, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Morelos; exhibido por la autoridad demandada (fojas 38-422); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos certificados; del que se desprenden la notificación del acuerdo de fecha de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, realizado de manera personal el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, por el ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- Las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI, y XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos* y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no practicó la notificación del acuerdo de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, personalmente el día dieciséis de mayo del mismo año; puesto que de las documentales descritas y valoradas en el considerado tercero de este fallo, se advierte que fue el ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, quien emitió tal acto, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya

citada.

Por otra parte, ya fue aludido la autoridad demandada ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI, y XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos* y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*, respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia en estudio.

En efecto, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ciertamente, la parte actora cuenta con interés jurídico para comparecer al presente juicio, dado que el acto impugnado emana de un procedimiento administrativo seguido en su contra, del que se duele que no le fue notificada debidamente la fecha de la audiencia de alegatos.

De la misma manera es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque la demanda de nulidad lo es respecto de la notificación del acuerdo de cinco de mayo del año dos mil dieciséis,

realizado de manera personal el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis.

Por último, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Consecuentemente, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas nueve a la once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

El enjuiciante se duele que el acuerdo de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, en el que se señalan las diez horas del veinte de mayo del año en cita para el desahogo de la audiencia de alegatos; le fue notificado el día dieciséis de mayo del citado año, por lo que se incumple con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se advierte que deberán mediar por lo menos tres días hábiles, entre la notificación del acuerdo y la fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos; razones por las que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Lo anterior **es infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos –reglamento vigente en el momento en que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo en

contra del aquí actor—establece que “en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.”

Asimismo el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señala que “Para notificar los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de fincamiento de responsabilidad, el Visitador General habilitará a un servidor público como notificador, quien hará las funciones de actuario judicial, teniendo las facultades y obligaciones conferidas al mismo; notificador que en su actuar observará las reglas generales del procedimiento señaladas en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el Capítulo XII correspondiente a la instrucción del procedimiento, no establece el término que debe mediar entre la fecha en que deben practicarse las notificaciones y el desahogo de las diversas etapas.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ello atendiendo al contenido del artículo 44 Ley de Justicia Administrativa en vigor, que establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por ese Código; pero además, al regular la materia común sus disposiciones pueden aplicarse con carácter supletorio, a toda relación jurídica o situación de Derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto, por otras disposiciones de jurisdicción local.

Al respecto, el artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/230/2016

Artículo 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y,

IV.- Tres días para todos los demás casos.

En este sentido, si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no establece con qué antelación a la práctica de la diligencia correspondiente, debe notificarse al oferente la fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos, es inconcuso que en la especie es aplicable el término de tres días a que hace referencia la fracción III del dispositivo legal arriba transcrito.

En esta tesitura, si el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por auto de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, señaló las diez horas del veinte de mayo del mismo año, para el desahogo de la audiencia de alegatos; **ordenando la notificación personal de tal carga procesal**, era obligación de la autoridad demandada ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hacer del conocimiento del elemento procesado el contenido de tal actuación con la debida anticipación al desahogo de la diligencia referida; esto es, debía de mediar el término de tres días establecido en la fracción III del artículo 151 arriba citado, entre la notificación del auto que señala la fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos y la fecha en que ésta iba a diligenciarse; lo que en la especie sí ocurrió.

Esto es así, porque como se desprende de la cédula de notificación personal realizada a la parte enjuiciante en el domicilio procesal señalado en el expediente de origen, la autoridad demandada ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se constituyó en el mismo a las nueve horas del día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, para notificar al elemento policiaco ahora quejoso, que la fecha para el

desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se llevaría a cabo el veinte de mayo de la misma anualidad, es decir se apersonó a notificar tal actuación con tres días de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; es decir, si se notificó de manera personal la fecha del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista para el veinte de mayo de la referida anualidad el día dieciséis de mayo del mismo año, resulta que el día diecisiete siguiente es el uno, el día dieciocho el dos y el día diecinueve el tres, por lo que los motivos de disenso expresados por el ahora inconforme devienen **infundados**.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados** los motivos de impugnación expresados por ARTURO SILVA RENDÓN, **se declara la legalidad de la notificación del acuerdo de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, realizado de manera personal el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis**, por el ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número QA/SC/010/2014, seguido en su contra, por lo que tal actuación se confirma para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por ARTURO SILVA RENDÓN a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** los argumentos hechos valer por **ARTURO SILVA RENDÓN**, en contra del acto reclamado al ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **la validez** de la notificación del acuerdo de cinco de mayo del año dos mil dieciséis, realizado de manera personal el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, por el ACTUARIO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número QA/SC/010/2014, seguido en contra de **ARTURO SILVA RENDÓN**.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

~~**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

~~**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/230/2016, promovido por ARTURO SILVA RENDON, contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otro, que es aprobada en sesión de Pleno del dos de mayo del dos mil diecisiete.